



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril del año 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00253-00

Se resuelve la tutela de **Johanna Carolina Sanabria Patiño** contra **Fondo de Empleados de Tecnicontrol – TECNIFONDO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver la petición radicada el 10 de marzo de 2020, a través de la cual solicito información del estado de sus aportes y reembolso de los mismos.
2. La accionada notificada en legal forma guardó silencio del presente trámite constitucional.
3. La Superintendencia de Economía Solidaria, sostuvo, recibió copia del escrito que tramitó la quejosa ante la entidad encartada, carta a la cual dio traslado oportunamente, a fin de que de alcance a lo previsto en el Capítulo VIII, numeral 4.1 de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008.

Por último, pidió se declare improcedente la acción de tutela, en lo a qué su entidad atañe, comoquiera que se escapa de su competencia intervenir en la solución de devolución de aportes, además de no haber vulnerado los derechos fundamentales de la demandante por acción u omisión de su parte.

CONSIDERACIONES

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

a- El 10 de marzo de 2020, la señora Johanna Sanabria manifestó, tramitó derecho de petición y según se afirmó en la solicitud de tutela, a la fecha de inicio de esta acción el peticionario no había recibido respuesta.

b- Notificado Tecnifondo del asunto, dentro del término concedido mantuvo conducta silente, razón por la que en aplicación del art. 20 del Decreto 2591 del año 1991, se presumen ciertos los hechos planteados por la demandante en el escrito de tutela.

Estudiada las situaciones de hecho y pruebas que se soporta la tutela, advierte la suscrita no puede accederse a las pretensiones de la accionante, nótese que con ocasión a la grave afectación que está llevando el país como resultado de la pandemia Coronavirus - COVID-19, la presidencia de la República en virtud del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, (Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional) expidió el Decreto 491 del año 2020², en el cual precisamente desarrollo el término para la contestación de derechos de petición, concediendo en su art. 5º un tiempo treinta (30) días contados después de su recepción, para pronunciarse en torno a solicitudes como la de objeto aquí de análisis, lapso que a la fecha de la presentación de la tutela no se hallaba fenecido. Por lo tanto, como la solicitud de protección a la prerrogativa constitucional deviene pretemporanea, se denegará la protección.

DECISIÓN

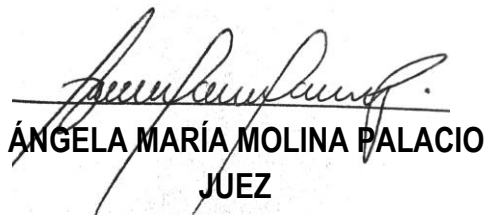
Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición de la señora Johanna Carolina Sanabria Patiño, por las motivas esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta que por la situación de emergencia dicha actuación de envío de expedientes se hará cuando el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga..

TERCERO: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ

² Si bien el Decreto está dirigido a las autoridades, está modificando el artículo 14 de la Ley 1437 modificado por la Ley 1455 de 2017, por tanto aplica a los derechos de petición frente a particulares.